



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 291/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: gastos de campaña

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, Agustín López Flores presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral sendas denuncias contra Raúl Tadeo Nava, Argimiro Lama Ovies y otros, por la probable comisión de conductas infractoras de la normativa electoral -a su decir, rebase de tope de gastos de campaña con motivo del desvío de recursos públicos y, cuotas sindicales a la campaña de Raúl Tadeo Nava al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como actos anticipados de campaña, tal y como, en su concepto, se desprende de las publicaciones en redes sociales y notas periodísticas. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al estimar que los hechos materia de denuncia correspondían a la índole local, remitió los escritos de denuncias presentadas por Agustín López Flores al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho resultara conducente. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, radicó las quejas y ordenó su registro con los números de expedientes IMPEPAC/CEE/PES/018/2018 e IMPEPAC/CEE/PES/019/2018, respectivamente, al tiempo que mandató la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos materia de queja. El trece de mayo de dos mil dieciocho, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, tomando en consideración que Raúl Tadeo Nava, se encuentra postulado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado federal por el principio de mayoría relativa del III Distrito Electoral Federal con cabecera en Cautla, Morelos, determinó declinar competencia a favor del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió los escritos de denuncias a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho procediera. El tres de junio del año en curso, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Morelos, radicó las quejas y ordenó su registro con el número de expediente JL/PE/AFL/JL/MOR/PEF/3/2018 y JL/PE/AFL/JL/MOR/PEF/4/2018, respectivamente, al tiempo que ordenó su acumulación respectiva, formuló prevención al denunciante para que precisara las conductas infractoras atribuidas a los denunciados y, mandató la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos materia de queja. El siete de junio de dos mil dieciocho, el recurrente presentó escrito relacionado con la prevención de referencia. El veinte de junio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la denuncia, en razón de no advertirse la probable existencia de los hechos denunciados. Inconforme con tal determinación, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, Agustín López Flores, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada para que se admita la queja, emplace a los sujetos denunciados y se determine lo que en Derecho corresponda. La causa de pedir la hace depender en la falta de análisis de manera integral los hechos denunciados, toda vez que, desde su perspectiva, se acreditan los hechos materia de denuncia; esto es, el desvío de recursos públicos con motivo de una campaña electoral.

La Sala Superior estima, que el motivo de disenso es ineficaz, toda vez que, el inconforme reitera las manifestaciones expuestas en los escritos de denuncia, sin combatir frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable externó para desechar su escrito de denuncia, por ende, al ser reiterativo y no combatir los razonamientos que sirvieron de motivación de la sentencia reclamada, trae por consecuencia que los fundamentos y motivos en que se sustenta la determinación combatida prevalezcan firmes e intocados para seguir rigiendo la resolución.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma el acuerdo controvertido.